



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00048-00
LADY VIVIANY MONTES OTALORA
PERSONERIA MUNICIPAL DE GRANADA META
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA
Granada-Meta, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **LADY VIVIANY MONTES OTALORA** contra la **PERSONERIA MUNICIPAL DE GRANADA META** por considerar vulnerado su derecho de petición.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

LADY VIVIANY MONTES OTALORA identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.123.503.185, quien recibe notificaciones en la Calle 12 N°. 9-77, Barrio el Libertador de Fuente de Oro Meta, al celular 321 408 32 52 – 322 305 63 62, y por medio de correo electrónico ladyvivi_14@hotmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra la **PERSONERIA MUNICIPAL DE GRANADA META** representada por la personera **MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ GÓMEZ**, quien recibe notificaciones en la Calle 15 N°. 09 - 06 Auditorio Complejo Deportivo Villa Olímpica, y por medio de correo electrónico: perso-granada@outlook.com. La ciudad.

LOS HECHOS.

La accionante manifestó haber radicado derecho de petición, ante la personería municipal de Granada Meta, el 23 de marzo de 2021, por medio del cual solicitaba la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Aduciendo, sin que a la fecha le hubiesen dado respuesta alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

En auto del 24 de mayo de 2021, este Juzgado avoco el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **LADY VIVIANY MONTES OTALORA** contra la **PERSONERIA MUNICIPAL DE GRANADA META** representada por la personera **MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ GÓMEZ**, por considerar vulnerado su derecho de petición, corriéndose su respectivo traslado a la entidad accionada.

De igual forma, por medio de auto de sustanciación del 25 de mayo de 2021, se ordenó vincular al presente trámite constitucional a la Alcaldía



RADICADO No. 503134089002-2021-00048-00
ACCIONANTE: LADY VIVIANY MONTES OTALORA
ACCIONADO: PERSONERIA MUNICIPAL DE GRANADA META
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Municipal de Granada Meta representada por Fredy Hernán Pérez, siendo esta notificada en debida forma.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

PERSONERIA MUNICIPAL DE GRANADA META; Mediante memorial radicado al correo institucional del despacho, el 25 de mayo de 2021, informo que el derecho de petición en mención, fue radicado ante la Alcaldía Municipal de Granada Meta y no ante la personería Municipal, sin embargo, en torno a la solicitud de la "inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV...", según el art. 154 de la Ley 1448 /11, la competencia para dicha solicitud esta en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La accionada manifestó, haberle realizado una llamada telefónica dentro de los términos para la satisfacción y plenitud de los derechos de la Sra. Lady Viviany Montes Otálora, así mismo, señala y acredita haberle notificado a la accionante por medio del correo electrónico ladyvivi_14@hotmail.com, el oficio PMG-100-304-2021, dando respuesta al derecho de petición, otorgándole una cita el 26 de mayo de 2021, para asesoría a través de una entrevista previa, resaltando que, la accionante es una ciudadana residente en el Municipio de Fuente de Oro (M), y por competencia territorial a quien le corresponde decepcionar la comentada declaración es la Personería de ese Municipio, para efectos de establecer mayor satisfacción a la accionante y evitar desgastes inoficiosos.

ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META; frente a los hechos informa, que el pasado 23 de marzo de 2021, la señora Lady Viviany Montes Otálora, radicó ante la Alcaldía Municipal de Granada Meta un oficio cuya referencia atañe a "DENUNCIA", misma que se adjuntó al escrito tutelar, cuyo destinatario corresponde a la Personería Municipal de Granada (M).

Aduciendo que, lo anterior se realizó de conformidad con el párrafo segundo del artículo 15 de la ley 1755 de 2015, "Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas."

En consecuencia, el pasado 25 de marzo de la corriente anualidad, a través del oficio número 200.43.228, le dieron traslado de la petición báculo de la acción constitucional a la Personería Municipal de Granada Meta; esto por



RADICADO No. 503134089002-2021-00048-00
ACCIONANTE: LADY VIVIANY MONTES OTALORA
ACCIONADO: PERSONERIA MUNICIPAL DE GRANADA META.
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

medio de comunicación electrónica realizada el mismo 25 de marzo de 2021 a las 10:03 AM a las direcciones perso-granada@outlook.com de la cual se allega soporte.

Por lo anterior solicitó se le desvincule de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición presentado por **LADY VIVIANY MONTES OTALORA** contra la **PERSONERIA MUNICIPAL DE GRANADA META** representada por la personera **MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ GÓMEZ**, por no contestar oportunamente la petición radicada el 23 de marzo de 2021, en caso de hallarlo, verificar si nos encontramos frente a un hecho superado.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos



RADICADO No 503134089002-2021-00048-00
ACCIONANTE LADY VIVIANY MONTES OTALORA
ACCIONADO: PERSONERIA MUNICIPAL DE GRANADA META
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

En la Sentencia T-077/18, Corte Constitucional, adujo:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00048-00
LADY VIVIANY MONTES OTALORA
PERSONERIA MUNICIPAL DE GRANADA META
FALLO DE TUTELA

En la Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establece la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

1) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

2) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

3) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

4) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

5) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

6) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En ese orden de ideas el Artículo 21 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



RADICADO No. 503134089002-2021-00048-00
ACCIONANTE: LADY VIVIANY MONTES OTALORA
ACCIONADO: PERSONERIA MUNICIPAL DE GRANADA META
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Ahora bien, el Decreto Ley 491 de 2020 por el cual se adoptan las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica; Social y Ecológica señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Así mismo, la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópico de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos¹, la mencionada corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía supra legal invocada.

CASO CONCRETO.

Se tiene que efectivamente el 23 de marzo de 2021, la señora **LADY VIVIANY MONTES OTALORA**, presento petición ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META**, pero dirigida contra la **PERSONERIA MUNICIPAL DE**

¹ Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.



RADICADO No:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00048-00
LADY VIVIANY MONTES OTALORA
PERSONERIA MUNICIPAL DE GRANADA META
FALLO DE TUTELA

GRANADA META, en el que solicitaba la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Sobre el particular, la ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META, indicó que, en consecuencia, al oficio presentado por la solicitante, y conforme con el parágrafo segundo del artículo 15 de la ley 1755 de 2015, "Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas."

A causa de lo anterior, el 25 de marzo de la corriente anualidad, a través del oficio número 200.43.228, la Alcaldía Municipal le dio traslado de la petición báculo de la acción constitucional a la Personería Municipal de Granada Meta; por medio de comunicación electrónica realizada el mismo 25 de marzo de 2021 a las 10:03 AM a las direcciones perso-granada@outlook.com de la cual allegan soporte.

Del mismo modo, la Personería Municipal de Granada Meta, por medio de memorial radicado el 25 de mayo de 2021, señala haberle realizado una llamada telefónica dentro de los términos para la satisfacción y plenitud de los derechos de la Sra. Lady Viviany Montes Otalora, y por medio de oficio PGM-100-304-2021, le fue notificada contestación a su derecho de petición al correo electrónico ladyvivi_14@hotmail.com, otorgándole una cita el 26 de mayo de 2021.

Dicho lo anterior, se extracta que, si bien existió vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la actora, la misma cesó al darle respuesta íntegra a su solicitud durante el traslado de tutela, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante una carencia de objeto por hecho superado; por tanto, habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto al amparo constitucional invocado por **LADY VIVIANY MONTES OTALORA** contra la **PERSONERIA MUNICIPAL DE GRANADA META**, representada por la personera **MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ GÓMEZ**, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.



RADICADO No:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

50313405902-2021-00048-00
LADY VIVIANY MONTES OTALORA
PERSONERIA MUNICIPAL DE GRANADA META.
FALLO DE TUTELA

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta